



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00129-00.

El organismo incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se estableció que el rogado podía comunicarse a través del canal digital de la Agencia Jurisdiccional, **a pesar de que es bien sabido que la única dependencia habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes es el competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, de suerte que, para las diligencias de rigor, **ha de suministrarse exclusivamente el correo virtual de tal oficina**; b) se indicó que el peticionado podía solicitar acceso al Palacio de Justicia, **sin tomar en cuenta que esa actuación, para los días que nos alcanzan, es meramente excepcional**, debiéndose privilegiar los instrumentos tecnológicos de comunicación, con los que cuentan los participantes de la litis, según lo acreditado en el asunto; c) se estableció que el implorado podía solicitar información adicional sobre el accionamiento entablado, **dejándose de lado que para el efecto se ha contemplado el deber del extremo activo de la litis de remitir las piezas procesales de rigor**, siendo ello suficiente para que el convocado se entere a plenitud de los alcances y contenido de la compulsión, **siendo factible que adelante directamente su defensa, sin desarrollar actos previos como la denotada petición de datos**; y, d) los instrumentos de respaldo traídos a la infoliatura **en lo absoluto permiten constatar la remisión de ciertos documentos**, verbigracia, **el soporte de subsanación**, cuya provisión con destino al reclamado era ineludible.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**, desplegándose nuevamente la notificación personal, conforme a lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la postura jurisprudencial vertida sobre la materia, adosándose los soportes que son conducentes. Con ese propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

Finalmente, **se ponen en conocimiento** las contestaciones incorporadas por diversas entidades financieras, frente a la cautela decretada con antelación.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2021.<br>SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba02c3e1664bb8e960a39acc4042ae0be6cdd8bf507434754bad24fdd5213  
a0d**

Documento generado en 27/05/2021 11:31:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**